

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1906

Título: POR LA CUAL SE DISPONE LA EDUCACION DE UN JOVEN.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00387

Publicada el: 12-12-1906

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Becas internacionales, Cooperación Internacional para la Educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.515

Rollo: 201

Posición: 1657

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 12 de Diciembre de 1906.

NUM. 387



PODER EJECUTIVO.	CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.	El Secretario, <i>J. D. Arosemena.</i>	Dada en Panamá, á tres de Diciembre de mil novecientos seis.
Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO.	PODER LEGISLATIVO. Ley 36 de 1906, de 11 de Diciembre, sobre auxilio al Colegio de la Santa Familia.	Poder Ejecutivo Nacional — Panamá, 11 de Diciembre de 1906. M. AMADOR GUERRERO.	El Presidente, SAMUEL QUINTERO C.
Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.— Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.	Ley 37 de 1906, de 11 de Diciembre, por la cual se dispone la educación de un joven.	El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.	El Secretario, J. D. Arosemena.
Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. RICARDO ARIAS.	Ley 38 de 1906, de 11 de Noviembre, por la cual se dan unas autorizaciones al Poder Ejecutivo en el Ramo de Instrucción Pública.	LEY 37 DE 1906, (DE 11 DE DICIEMBRE),	Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 11 de 1906. Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.	PODER EJECUTIVO. Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.	por la cual se dispone la educación de un joven. La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:	El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.
Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.	Decreto número 125 de 1906, de 13 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.	Artículo 1.º—El Gobierno costeará la educación en el exterior, del joven Ezequiel Quintero C., en reconocimiento de 100 meritos del que fué su hermano el 11 de Noviembre: Diputado Demetrio Quintero C., a quien sorprendió muerte violenta siendo representante del pueblo.	DECRETO NUMERO 125 DE 1906, (DE 13 DE OCTUBRE),
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 66.	Decreto número 127 de 1906, de 30 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.	Artículo 2.º—Para atender a la educación del expresado joven, se incluirá en el Presupuesto de Gastos respectivos la suma de setecientos veinte balboas actuales, más la indemnidad para los viáticos de ida y regreso.	per el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República,
Secretario de Instrucción Pública y Justicia, MELCHOR LASSO DE LA VEGA.	Decreto número 128 de 1906, de 26 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos.	Dada en Panamá, á siete de Diciembre de mil novecientos seis. El Presidente,	En uso de sus atribuciones, DECRETA:
Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.	Decreto número 129 de 1906, de 20 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos.	J. E. LEFEVRE.	Dado en Panamá, á 13 de Octubre de 1906.
Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.	Secretaría de Fomento. Solicitud de registro de marca de comercio, número 42, por el Sr. J. E. Lefevre.	El Secretario, J. D. Arosemena.	DECRETO NUMERO 127 DE 19 6, (DE 30 DE OCTUBRE),
Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.ª, número 37.	Provincia de Bocas del Toro. Cuadro que demuestra las entradas de buques mayores habidos en este puerto con expresión de su procedencia, capitán, nombre de tripulantes, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes de Noviembre de 1906.	Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 11 de 1906. Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.	por el cual se designa el personal creado por la Ley 12 de 11 de Octubre de 1906, para la Administración Principal de correos de David.
AURELIANO G. DE LA TORRE Editor Oficial. PERMANENTE.	Provincia de Chiriquí. Acta de la visita pasada por el señor Alcalde, encabezado de la Gobernación del Distrito de Barú a la Administración y viviendas de Hacienda, el 20 de Noviembre de 1906.	El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.	El Presidente de la República, En uso de sus facultades, DECRETA:
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.	GOBIERNO NACIONAL PODER LEGISLATIVO.	LEY 38 DE 1906, (DE 11 DE DICIEMBRE),	Artículo 1.º. Nómbrase á los señores Aurelio Jiménez y José Manuel Toran, respectivamente, Ayudante y Cartero Portero de la Administración Principal de Correos de David.
El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, Ricardo J. Alfaro.	PODER EJECUTIVO. Secretaría de Fomento.	Artículo 2.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en los terrenos de la Nación que se encuentran en el Distrito de Panamá, puentes con el nombre de "La República", de los edificios necesarios para las oficinas de milicias de ese Distrito.	Artículo 2.º. Tanto el Administrador Principal como los empleados que se designan en el artículo anterior, gozarán del sueldo que establece la ley 12 de 1906, á partir de la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL y desde el día que se posesionen.
AVISO El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.	GOBIERNO NACIONAL PODER LEGISLATIVO.	Artículo 3.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en los terrenos de la Nación que se encuentran en el Distrito de Panamá, puentes con el nombre de "La República", de los edificios necesarios para las oficinas de milicias de ese Distrito.	Artículo 3.º. Tanto el Administrador Principal como los empleados que se designan en el artículo anterior, gozarán del sueldo que establece la ley 12 de 1906, á partir de la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL y desde el día que se posesionen.
Las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:	GOBIERNO NACIONAL PODER LEGISLATIVO.	Artículo 4.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en los terrenos de la Nación que se encuentran en el Distrito de Panamá, puentes con el nombre de "La República", de los edificios necesarios para las oficinas de milicias de ese Distrito.	Artículo 4.º. Tanto el Administrador Principal como los empleados que se designan en el artículo anterior, gozarán del sueldo que establece la ley 12 de 1906, á partir de la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL y desde el día que se posesionen.
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.	GOBIERNO NACIONAL PODER LEGISLATIVO.	Artículo 5.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en los terrenos de la Nación que se encuentran en el Distrito de Panamá, puentes con el nombre de "La República", de los edificios necesarios para las oficinas de milicias de ese Distrito.	Artículo 5.º. Tanto el Administrador Principal como los empleados que se designan en el artículo anterior, gozarán del sueldo que establece la ley 12 de 1906, á partir de la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL y desde el día que se posesionen.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 á 5 p. m.	GOBIERNO NACIONAL PODER LEGISLATIVO.	Artículo 6.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en los terrenos de la Nación que se encuentran en el Distrito de Panamá, puentes con el nombre de "La República", de los edificios necesarios para las oficinas de milicias de ese Distrito.	Artículo 6.º. Tanto el Administrador Principal como los empleados que se designan en el artículo anterior, gozarán del sueldo que establece la ley 12 de 1906, á partir de la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL y desde el día que se posesionen.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.	GOBIERNO NACIONAL PODER LEGISLATIVO.	Artículo 7.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en los terrenos de la Nación que se encuentran en el Distrito de Panamá, puentes con el nombre de "La República", de los edificios necesarios para las oficinas de milicias de ese Distrito.	Artículo 7.º. Tanto el Administrador Principal como los empleados que se designan en el artículo anterior, gozarán del sueldo que establece la ley 12 de 1906, á partir de la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL y desde el día que se posesionen.
Panamá, 1.º de Enero de 1906 El Tesorero General de la República, CARLOS VACA.	GOBIERNO NACIONAL PODER LEGISLATIVO.	Artículo 8.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en los terrenos de la Nación que se encuentran en el Distrito de Panamá, puentes con el nombre de "La República", de los edificios necesarios para las oficinas de milicias de ese Distrito.	Artículo 8.º. Tanto el Administrador Principal como los empleados que se designan en el artículo anterior, gozarán del sueldo que establece la ley 12 de 1906, á partir de la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL y desde el día que se posesionen.